



NÚMERO 196

Sábado 19 de Agosto

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación)

Art. 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere con multas individuales de 10 a 10.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

CAPITULO III

Estado de alarma

Art. 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Art. 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la

Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Art. 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Art. 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Art. 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las de-

terminaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Art. 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Art. 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurren, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Art. 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se

hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Art. 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Art. 45. Mientras dure el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Art. 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Art. 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multa hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 10.000 pesetas.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello, por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO IV

Estado de guerra

Art. 48. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades jerárquicas superiores respectivamente.

Art. 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Art. 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Art. 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiere Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según es-

ta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Art. 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeta al estado de guerra.

Art. 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimarán a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, exceptos los autores o jefes de la rebelión, sedición desorden.

Art. 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpaibilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéficas-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Art. 55. Todo funcionario de Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para de-

purar las responsabilidades consiguientes.

Art. 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Art. 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Art. 58. La Autoridad militar, en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuera por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Art. 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

(Continuará).

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez municipal Letrado de esta villa en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramitan a instancia de la razón social «Hijos de Justo M. Estélez», de esta vecindad, contra don José Aldana Nevado, vecino de Santiago de Carbajo, sobre reclamación de dos mil doscientas cuarenta y una pesetas de principal, costas y gastos, por proveído de esta fecha se ha suspendido el señalamiento hecho para el día veintidós de Agosto actual por extravío sufrido del edicto librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en su consecuencia se ha señalado nuevamente, a instancia de la parte actora, el día VEINTIUNO (21) de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que tenga lugar por primera vez la subasta de los bienes inmuebles que se dirán, situados en término municipal de Santiago de Carbajo:

Primera. Una finca de cabida de setenta centiáreas; que linda por Norte, con Vereda del Pito de la Gergosa Vieja, y por Este, Sur y Oeste, con Juan Garlito Batalla, la que según el informe pericial se encuentra ocupada en su totalidad por los dos pajares embargados en dichos autos con los números trece y catorce que se dicen en la correspondiente diligencia de embargo, situados en la calle de San Pedro y en terreno de Pedro Ambrosio Durán, los cuales constituyen un solo edificio sin número de gobierno, aunque en expresada diligencia se le atribuye el treinta y tres; tasado todo por formar una sola unidad en SEISCIENTAS pesetas.

Segunda. Otra finca al sitio de la Vica, de cabida de cincuenta áreas y setenta y nueve centiáreas; que linda por Norte, con Valentín Salgado Alegre y Tomás Cantero Rivero; Este, con Anastasio Garlito Olivenza; Sur, con Julio Salgado, y Oeste, con Francisco Batalla Garlito; tasada en SETECIENTAS CINCUENTA pesetas.

Tercera. Otra al sitio del Cerrito, de cabida de dos áreas y setenta y seis centiáreas; que linda por Norte, con Miguel Vicente López; Este, con Manuel Rodríguez Carretero; Sur, con Manuel Vicente Garlito, y Oeste, con calleja concejil; tasada en SETENTA pesetas.

Cuarta. Otra en la Solana de los Barreros, de cabida de treinta y tres áreas y quince centiáreas; linda por Norte, según la diligencia de embargo, con herederos de Alfonso Vicente Corchado y Manuel Vicente Garlito, según los peritos y la inscripción del Registro de la Propiedad, calleja concejil; por Este, con Antonio Romo Vicente, según la diligencia de embargo, Marcelo Ambrosio Vicente, dicen los peritos y Juan Nevado Batalla, la inscripción; por Sur, con Marcelo Mato Padilla, dice la diligencia de embargo y calleja concejil, consta en el informe pericial y en la inscripción, y por Oeste, con Segundo Salgado Corchado y Francisco Salgado Vicente, consta en el embargo, Pedro Ambrosio Vicente, en el informe y Miguel López, en la inscripción; tasada en QUINIENTAS pesetas.

Quinta. Otra al sitio de la Salud, con olivos, de cabida de veinticuatro áreas y quince centiáreas; que linda por Norte, con Tomás Nevado Romo; al Este, con Miguel Garlito Vicente; al Sur, con Juan Loro Nevado, y al Oeste, calleja; tasada en TRES-CIENTAS pesetas.

Sexta. Otra al sitio de la Avispa, con olivos, de cabida de veinticuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; que linda por Norte, con Juan Loro Nevado; Este, Miguel Garlito Vicente; Sur, Nicolás Salazar Alvarez, y Oeste, calleja; tasada en MIL DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas.

Séptima. Otra al sitio Cerro de la Umbría, con olivos, de cabida de veintinueve áreas y setenta y dos centiáreas; que linda por Norte, con calleja; Este, Miguel Garlito Vicente; Sur, Basilio Batalla Garlito, y Oeste, herederos de Sabas Batalla; tasada en MIL QUINIENTAS pesetas.

Octava. Otra al sitio Cerro del Carrascal, con olivos y alcornoques, dice la diligencia de embargo, y sin alcornoques, consta en el informe pericial, de cabida de treinta y tres áreas y quince centiáreas; que linda por Norte, con calleja; Este, Demetrio Amaro Correa y Marcelo Lobato Cedillo; Sur, Manuel Morgado Vicente y Valentín Nevado Garlito, y Oeste, Marcelo Lobato Cedillo; tasada en SETECIENTAS CINCUENTA pesetas.

Novena. Otra al sitio de las Viñas, de cabida de diez y seis áreas y dieciocho centiáreas (con algunas plantas de olivos); que linda por Norte, con Río Tajo; Este, Gabriela Garlito Cantero; Sur, calleja, y Oeste, Francisco, Miguel, Marcelo, Pedro, Juan y Gregorio Ambrosio Vicente; tasada en CINCUENTA pesetas.

Décima. Otra al sitio del Pito, de cabida de una hectárea y noventa y cuatro áreas; que linda por Norte, con Salvador Morgado Vicente; Este, Agapito Aldana Nevado; Sur, María Holgado Garlito y Miguel Garlito Vicente, y Oeste, Antonio Garlito Vicente; tasada en MIL DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas.

Undécima. La casa número treinta y dos de la calle del Cerro; que linda por la derecha, entrando con Doroteo Garlito; izquierda, con la de Isidoro Garlito, y Espalda, con calleja concejil, compuesta de un solo piso, conteniendo varias habitaciones y corral, de ocho metros de fachada por cincuenta de fondo aproximadamente incluido el corral; tasada en SEIS MIL pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Los licitadores podrán hacer proposiciones por partidas sueltas y para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y que podrán hacerlo a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valencia de Alcántara a once de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Adolfo Muñoz.—Ante mí: Licenciado, Ildefonso Rebollo.

3979

CACERES

Don Luis Alvarez de Uribarri, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por licencia del propietario.

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de Septiembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública y judicial subasta de los bienes que a continuación se expresan, dando con ello cumplimiento a lo que se interesa por el Juzgado de primera instancia

del distrito número once, de Madrid, en exhorto dimanado de autos de ejecución de sentencia promovidos por el procurador, don Angel Deleito, en nombre de doña Luisa Pérez de Guzmán, contra don Rafael Ruiz Alfaro, sobre desahucio por falta de pago, cuya subasta tendrá lugar sin sujeción a tipo fijo, pero teniendo en cuenta las condiciones que se establecen en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los bienes que se venden son los siguientes:

Quinientos siete quintales de trigo, de cincuenta y seis kilos cada uno, pericialmente tasados en nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos.

Ciento treinta y seis fanegas de treinta y cuatro y medio kilos, de cebada, tasadas en mil ciento cincuenta y seis pesetas.

Ciento cincuenta y tres fanegas de avena, de veintiocho kilos cada una, tasadas en ochocientas cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja ya indicada; y que para interesarse en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento del valor de los bienes, significándose que dichos granos se encuentran en la panera de la dehesa de Jacafre de Arriba, donde podrán ser examinados por quien interese tomar parte en la subasta.

Dado en Cáceres a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Luis Alvarez.—Ante mí, Abelardo H. Piñuelas.

3978

CACERES

Don Luis Alvarez de Uribarri, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de un caballo de siete años, capa colorada, hierro de El Fénix Agrícola en la nalga derecha, y en la izquierda, hierro del Estado, de la pertenencia de Lesmes Picapiedra García, vecino de Sierra de Fuentes, que desapareció de la dehesa Marco de Abajo, el día 4 del actual, y a la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase su legítima adquisición, y poniéndola a mi disposición en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 303, del año actual, por el delito de hurto de un caballo.

Dado en Cáceres a 12 de Agosto de 1933.—Luis Alvarez.—Por su mandado, el Secretario, Abelardo H. Peñuelas.

3983

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Juez interino de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por virtud del presente que se expide en méritos de sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 95 del corriente año, por el delito de hurto de caballerías, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñarán, que fueron hurtados en los días del 5 al 7 del actual, les fueron desaparecidas a los vecinos de la Cumbre, Saturnino Delgado Avila, José Bermejo Sanchez, Patricio Rubio Sánchez, Manuel Delgado Avila, Valentín González Amarilla, Ignacio Delgado Castro y Fulgencio Moreno Amarilla, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Trujillo a 14 de Agosto de 1933.—Juan Terrones.—O. H., Adalberto Villa.

Señas de los semovientes

Burro mohino, de siete años, alzada 1'28, castrado.

Burro rucio oscuro, de siete años, alzada 1'20 y otro castaño oscuro, de tres años e igual alzada, estrella en la frente.

Burra de siete años, capa parda clara, raya negra cruzada y corrida al dorso, alzada 1'24, hierro S. C. anca derecha.

Un burro de cinco años, castrado, rucio oscuro, 1'30, hierro S. C. anca derecha.

Mulo pelo negro, de cuatro años, de 1'43, herrado de las cuatros, hierro S. C. anca derecha.

Mulo pelo colorado, de treinta meses, 1'36 aproximadamente, estrella pequeña en la frente, hierro S. C. anca derecha.

Dos mulos, uno castaño claro, de diez años, y el otro castaño claro, de quince meses.

3977

Alcaldías

VILLANUEVA DE LA VERA
Presupuesto ordinario para el año 1934,

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario del corriente año, para la formación del que ha de regir en el próximo de 1934, certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo pueden presentarse contra dichos documentos las reclamaciones u observaciones que se consideren pertinentes.

Villanueva de la Vera a 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Aniceto López.

4000

CALZADILLA

Cuentas Municipales

Aprobadas definitivamente por

este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los ejercicios de 1929 y 1930, se hace público el acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del Estatuto Municipal. Calzadilla, 10 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

3943

CASAS DE MIRAVETE

Anuncio

Formado por este Ayuntamiento el plan de aprovechamientos de la Dehesa Boyal del Municipio para durante los años forestales 1933-35, se anuncia su exposición al público en estas Casas Consistoriales, por término de ocho días, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, a los efectos de presentación de reclamaciones contra el mismo.

Casas de Miravete, 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Ulpiano Domínguez.

3966

VALDECAÑAS DE TAJO

Edicto

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante dicho plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término, formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime conveniente.

Valdecañas de Tajo a 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Juan Martín.

3990

NAVALVILLAR DE IBOR

Padrón de Cédulas del año 1933.

Aprobado por la Comisión Gestora de la Exema. Diputación Provincial, el correspondiente al

año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, para que durante expresado plazo, pueda ser examinado por los interesados en él comprendidos y aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Navalvillar de Ibor, 10 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Santiago Murillo.

3944

PORTAJE

Padrón de Cédulas Personales.

Aprobado por la Excelentísima Diputación provincial el Padrón de Cédulas Personales para el ejercicio de 1933 34, de esta localidad, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas en él comprendidas puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes a su derecho, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea

Portaje a 11 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Amaro León.

3365

PIEDRAS ALBAS

Edicto

Don Pedro Villaruel Rodríguez, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Piedras Albas a 14 de Agosto de 1933.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Pedro Villaruel. 3995

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1932

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido Judicial de Valencia de Alcántara

LISTA DEFINITIVA de los Jurados mujeres formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA						
133	Leva Rodríguez, Manuela	33	5	Cuartel	Sus labores	Casada.
134	López Argüello, María	57	10	R. y Cajal.	Idem.	Idem.
135	López Centeno, Angela	35	35	Extramuros	Idem.	Idem.
136	López Díaz, Ramona	55	55	T. S. Juan	Idem.	Idem.
137	López Moreno, Manuela	53	53	P. Isabel	Idem.	Idem.
138	López Preciado, Paula	39	39	Santiago	Idem.	Idem.
139	López Redondo, Angela	51	31	P. Montesinos	Idem.	Idem.
140	López Redondo, Juana	43	43	Pizarro	Idem.	Idem.
141	López Vivas, Lucrecia	57	56	S. María	Idem.	Idem.
142	Laso Nevado, Joaquina	46	33	P. Montesinos	Idem.	Idem.
143	Lozano Carpintero, Mercedes	37	37	Canalejas	Idem.	Idem.
144	Lucio Márquez, Mariana	66	22	Florida	Idem.	Idem.
145	Luna Chacón, Pilar	67	62	Estación	Idem.	Idem.
146	Escobar Rosado, Concepción	64	64	Canalejas	Pensionista	Cabeza de familia.
147	Escobero Becerra, Ramona	35	35	T. Castillo	Sus labores	Idem.
148	Escudero Rodríguez, Julia	31	31	Valverde	Idem.	Casada.
149	Estélez Montero, Jacinta	39	14	Santiago	Idem.	Cabeza de familia.
150	Estévez Gelavert, Rufina	33	12	Pizarro	Idem.	Casada.

Cáceres, 22 de Diciembre de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

(CONTINUARÁ)

943